

3. Tercer motivo, basado en el incumplimiento de las obligaciones de la Unión Europea derivadas del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la infracción del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con la consiguiente vulneración del derecho de propiedad y de la protección de ésta.
- A este respecto, se alega que la decisión impugnada infringe el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el artículo 1 del Protocolo adicional de dicho Convenio y el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por cuanto restringe el derecho de la demandante al disfrute pacífico de sus bienes.
4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n° 1049/2001.
- En opinión de la demandante, la decisión impugnada infringe el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n° 1049/2001, en la medida en que la divulgación de la información pertinente perjudicaría gravemente el proceso de toma de decisiones de la Comisión Europea y de la demandada para adoptar una decisión sobre la solicitud de utilización de la substancia en cuestión, cuando no existe un interés público superior que justifique la divulgación de dicha información y la demandada, en su decisión, no hizo ninguna referencia a la existencia de tal interés público superior que pudiera anular la necesidad de protección de los derechos de la demandante.

- ⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).
- ⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).
- ⁽³⁾ Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de 15 de abril de 1994 (DO L 336, p. 214).

Recurso interpuesto el 4 de abril de 2014 — Volkswagen/OAMI (EXTRA)

(Asunto T-216/14)

(2014/C 194/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Volkswagen AG (Wolfsburg, Alemania) (representante: U. Sander, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 6 de febrero de 2014, en el asunto R 1788/2013-1.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «EXTRA» para productos y servicios de las clases 12, 28, 35 y 37 — Solicitud de marca comunitaria n° 11 769 155

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.